GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por TORRES SARAVIA Javier Enrique FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.01.2025 15:46:40 -05:00

Trujillo, 24 de Enero del 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000002-2025-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El Oficio N° 0000750-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 10 de diciembre de 2024, por el cual se remite el Expediente de Nulidad N° 025-2024-SGPSC/RS (Expediente Virtual N° 144-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG), presentada por el señor Santos Guillermo Paredes Caguachin, correspondiente al SINDICATO DE CONSTRUCCIÓN CIVIL DIOS ES AMOR DE LA PROVINCIA DE ASCOPE Y SUS DISTRITOS – SINCONCI – PROVINCIA - ASCOPE, para resolver el recurso de nulidad contra el Auto Sub Gerencial N° 000039-2024-GRLL-GGR- GRTPE-SGPSC de fecha 20.11.2024, interpuesto por el mencionado sindicato, de fecha 6.12.2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. Nº 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)[1], en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, establece el Principio del debido procedimiento que precisa: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, en ese contexto, la doctrina nacional[2] señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza[3] dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (…)".

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG que establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (…)". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213[4] del TUO de la LPAG.

En ese sentido el artículo 213.2 de la LPAG, dicta lo siguiente: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que

---

[1] TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

2 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

3 ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

4 Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QMVHJJV**

expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, con relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa respecto a las causales de nulidad lo siguiente:

> "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
>
> 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,
>
> 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14[5],
>
> 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición
>
> 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

Que, respecto a la libertad sindical, el Convenio 87 de la OIT – Convenio Internacional de Trabajo, prescribe en su artículo 2° que, "Los Trabajadores y los Empleados, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Asimismo, el numeral 1) del Art. 8° del Convenio citado anteriormente señala lo siguiente: "Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad".

Que, respecto a la libertad sindical, el Convenio 98 de la OIT – Convenio Internacional de Trabajo sobre la libertad sindical, prescribe en su artículo 1° que, "Prohíbe actos que atenten contra la libertad sindical (…)". Asimismo, la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical de la OIT han interpretado y desarrollado ampliamente estos principios, subrayando que: **Los Estados tienen**

---

[5] Artículo 14.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio y 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QMVHJJV**

el deber de crear un entorno que garantice la existencia y funcionamiento de los sindicatos, libre de intimidación o interferencia.

Que, de la aplicación de dichos convenios se señala que, el Perú ha ratificado ambos convenios (el N.º 87 en 1948 y el N.º 98 en 1960), por lo que está obligado a respetar y garantizar estos principios en su legislación y práctica.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO SUBGERENCIAL N° 039-2024-GRLL-GGR- GRTPE-SGPSC, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2024:

Que, mediante Oficio N° 003-2024-SINCONCI-PROVINCIA-ASCOPE/LALIBERTAD-PERU presentado por el SINDICATO EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DIOS ES AMOR DE LA PROVINCIA DE ASCOPE Y SUS DISTRITOS – SINCONCI – PROVINCIA - ASCOPE, solicita la inscripción del mencionado sindicato, en donde señala adjuntar los requisitos correspondientes.

Que, mediante el Auto Sub Gerencial N° 000038-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 20 de noviembre de 2024, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos advierte las siguientes observaciones: No se adjunta certificado judicial de antecedentes penales de cada uno de los integrantes de la Junta Directiva, según el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1187 y subsanar el padrón de afiliados consignando la fecha del acta de asamblea general. Asimismo, dicha Sub Gerencia otorga dos (2) días hábiles para subsanar las observaciones bajo apercibimiento de tenerse por no presentado y archivarse.

Cabe resaltar, que dicho sindicato presentó el Carné RETCC de cada miembro de la Junta Directiva y los respectivos CUL - Certificado Único Laboral, alegando que, el TUPA de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo no contempla la presentación del requisito del certificado judicial de antecedentes penales puesto que, para conseguir el Carné RETCC se necesita no contar con antecedentes penales y en el CUL - Certificado Único Laboral también aparece dicha información. Por lo tanto, resultan suficientes dichos requisitos para constatar los antecedentes penales de los integrantes de la junta directiva.

Que, mediante escrito con registro N° OTD00020240264047, de fecha 21 de noviembre de 2024, presentado por el SINDICATO EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DIOS ES AMOR DE LA PROVINCIA DE ASCOPE Y SUS DISTRITOS – SINCONCI – PROVINCIA - ASCOPE, señala que cumple con subsanar los requisitos consignados en el Auto Sub Gerencial N° 000038-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, adjuntando el Padrón de Afiliados consignando la fecha correcta del Acta de Asamblea y respecto al requisito del certificado judicial de antecedentes penales, el sindicato fundamenta que dicho requisito no se encuentra contemplado en el TUPA y que resulta suficiente con la presentación de los Carné RETCC y los CUL – Certificado Único Laboral de cada integrante de la Junta Directiva.

Que, mediante el Auto Sub Gerencial N° 000039-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 26 de noviembre de 2024, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos responde al escrito con registro N° OTD00020240264047, advirtiendo que, respecto al requisito de la presentación de los certificados judiciales de antecedentes penales de cada miembro de la Junta Directiva, la documentación presentada en dicho escrito no sustenta el cumplimiento de lo observado, puesto que según el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1187 dicta lo siguiente: para ser miembro de la Junta Directiva de una organización sindical de construcción civil, se requiere no tener sentencia condenatoria penal firme por los delitos tipificados en los artículos 108, 108-a, 108-c, 108-d, 121, 148-a, 152, 189, 200, 204, 279, 279-b, 315, 317, 317-a y 427 del Código Penal. Por lo tanto, se tiene por no presentado y se dispone a archivar el Expediente Virtual N° 144-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QMVHJJV**

Que, mediante escrito N° 003-2024, de fecha 6 de diciembre del 2024, el SINDICATO EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DIOS ES AMOR DE LA PROVINCIA DE ASCOPE Y SUS DISTRITOS – SINCONCI – PROVINCIA - ASCOPE, solicita se declare la nulidad del acto administrativo consignado en el Auto Sub Gerencial N° 000039-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, presentando los fundamentos de hecho y de derecho que estima pertinente. Asimismo, dicho sindicato presenta los respectivos certificados judiciales de antecedentes penales de los integrantes de la Junta Directiva, en donde se observa que no cuentan con antecedentes penales.

En ese orden de ideas, esta Gerencia, deja constancia de que la nueva prueba acompañada no será materia de valoración en la presente solicitud de nulidad, toda vez que la naturaleza de dicho recurso se circunscribe a la revisión de la correcta aplicación del derecho y no a la incorporación de nuevos elementos probatorios. Conforme a lo establecido por la normativa vigente, la introducción de nueva prueba corresponde a un recurso de reconsideración, el cual no ha sido interpuesto en este caso.

En ese sentido, respecto a la solicitud de nulidad presentada por el el SINDICATO EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DIOS ES AMOR DE LA PROVINCIA DE ASCOPE Y SUS DISTRITOS – SINCONCI – PROVINCIA – ASCOPE, fundamentando que resulta suficiente para constatar los antecedentes judiciales de los miembros de la Junta Directiva, la presentación de la siguiente documentación:

1. CUL – Certificado Único Laboral.
2. Carné RETCC.

Respecto al primer punto en concreto, resulta pertinente diferenciar el CUL – Certificado Único Laboral y el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, el primero es emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), para fines laborales, es decir, facilitar la contratación laboral, según lo dispuesto en la Ley N° 31760. El segundo en mención es emitido por el Poder Judicial, verifica si una persona tiene o no sentencias penales firmes en su contra y es requerido para trámites específicos, en este caso, como medida de prevención y sanción contra la violencia en la actividad de construcción civil según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1187. Por lo tanto, en ese extremo, resulta correcta la fundamentación del Auto Sub Gerencial N° 039-2024-GRLL-GGR- GRTPE-SGPSC.

Respecto al segundo punto en concreto, el Decreto Supremo N° 009-2016-TR modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-TR, dicta los siguientes requisitos para la obtención del Carné RETCC: "(…) no registrar antecedentes penales por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108- C, 108-D, 121, 148-A, 152, 189, 200, 204, 279, 279-B, 315, 317, 317-A y 427 del Código Penal". Por lo tanto, y al no estar inmerso en el TUPA de la institución, pero resultando de igual importancia la presentación del Certificado Judicial de Antecedentes Penales según los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1187, se debe entender que, con la presentación del Carné RETCC, los miembros de la Junta Directiva no cuentan con antecedentes penales, de igual manera el Decreto Supremo N° 014-2017-TR menciona las sanciones correspondientes por fraude o falsedad de la información.

En consecuencia, por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228°del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, además el TUPA del Gobierno Regional La Libertad, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho Gerencial,

SE RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QMVHJJV**

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD del Auto Sub Gerencial N° 039-2024-GRLL-GGR- GRTPE-SGPSC de fecha 29 de noviembre de 2024 que resuelve: *"Téngase por no presentado su escrito OTD00020240256515 de fecha 13.11.2024 sobre Registro Sindical Privado; cúmplase el archivamiento del expediente virtual N° 144.2024.SGPSC/RS (Expediente Virtual N° 025-2024-GRLL- GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG)*. Por consiguiente, **ORDÉNESE** la inscripción del SINDICATO EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DIOS ES AMOR DE LA PROVINCIA DE ASCOPE Y SUS DISTRITOS – SINCONCI – PROVINCIA – ASCOPE.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE POR AGOTADA, la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JAVIER ENRIQUE TORRES SARAVIA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QMVHJJV**